

ESPACIO DE DIÁLOGO

AFIP – ENTIDADES PROFESIONALES

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. IVA

1. Locación de bien mueble

¿Cuál es el tratamiento frente a IVA de la locación de un bien mueble efectuada en Argentina por un sujeto del exterior?

Se trata del alquiler de una máquina que será importada en forma temporaria para una obra y se pagará un alquiler al exterior.

Se trata de una locación en el país, el locador no es residente en Argentina por cuanto no resulta obligado a inscribirse. No encuadra en el art. 1 inc. d) porque la locación no se realiza en el exterior, por lo tanto el locatario tampoco es sujeto por art. 4 inc. g)

¿El locatario debe inscribirse como responsable sustituto (art. 4. h)?, sin embargo el art. 4.1 refiere al Estado, entidades exentas o intermediarios. En este caso el locatario no es intermediario.

¿Estas locaciones están gravadas por IVA o no están alcanzadas?

Respuesta de AFIP

El hecho imponible a que se refiere la pregunta está comprendido por el artículo 1, inciso b), de la ley del impuesto, y en el caso de que sea realizado por un sujeto del exterior, el prestatario o el intermediario asume la condición de responsable sustituto de acuerdo con los artículos 4, inciso g) y 4 bis de la misma norma. En este sentido, corresponde resaltar que los incisos a), b) y c) del citado artículo 4 bis mencionan, a manera de aclaración, distintos casos que se encuentran dentro de los aludidos responsables sustitutos, pero no pretende ser una enunciación taxativa.

II. POST BLANQUEO

2. Sinceramiento Fiscal – Error formal

Se cometió un error involuntario en la carga del inmueble declarado, consignando en forma incorrecta, por error de tipeo, la partida inmobiliaria y la nomenclatura catastral. La tasación que se agregó en el momento de la declaración consigna correctamente la partida

y el impuesto de sinceramiento fue abonado en función de la tasación y del porcentaje de parte indivisa que le corresponde. Asimismo, la sociedad titular del inmueble prestó su conformidad vía web. El otro copropietario declaró y abonó correctamente por su parte indivisa. Para cumplir con lo previsto por la normativa se hará la escritura traslativa de dominio pertinente, pero el Escribano observa el error antedicho. ¿Hay algún procedimiento para corregir la declaración y consignar los datos correctos?

Respuesta de AFIP

Hasta el 31/03/17 el ciudadano tenía la posibilidad de presentar una Declaración Jurada complementaria Informativa a través de la cual se podían realizar observaciones y/o aclaraciones con respecto a los datos formales de los bienes informados en presentaciones anteriores y sin necesidad de agregar nuevos bienes.

Si bien actualmente la aplicación de sinceramiento no se encuentra activa, ni existe procedimiento habilitado para efectuar este tipo de modificaciones, el contribuyente tiene siempre la posibilidad de informar este tipo de situaciones mediante la presentación de una multinota en la dependencia.

3. Artículo 38

Ley N° 27260 que estableció el Programa de reparación histórica para jubilados y pensionados; blanqueo; moratoria y modificaciones impositivas, en los dos últimos párrafos del artículo 38, al referirse al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, dispone que:

ART. 38 - La declaración voluntaria y excepcional, se efectuará del siguiente modo: Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 36 de la presente ley, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

La consulta es con relación a cómo debe procederse si antes de la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período

fiscal 2017, el bien inmueble que generó el blanqueo y que estaba a nombre de un tercero con relación al sujeto blanqueador, es efectivamente vendido:

- a) ¿Se necesita para poder cumplir con la condición requerida por el último párrafo del art. 38 que previamente se escriture a nombre del blanqueador para luego volver a escriturar a nombre del nuevo comprador?
- b) ¿No hace falta realizar dicha escrituración previa?
- c) ¿Es suficiente con realizar un boleto, protocolizado a nombre del blanqueador y luego por tracto abreviado se puede transferir al tercero, nuevo y efectivo comprador?

Respuesta de AFIP

El artículo 38 de la Ley 27260, así como el artículo 10 de la Resolución General 3919 y sus modificatorias, establecen como requisito que el bien sincerado se encuentre registrado a nombre del Declarante antes del vencimiento de la DDJJ del impuesto a las ganancias del periodo 2017.

Cabe tener en cuenta que la referida exigencia tiene por objeto transparentar la auténtica titularidad de los bienes exteriorizados. En consecuencia, resulta un recaudo imprescindible del régimen instaurado que el titular del bien proceda a la escrituración del mismo a su nombre, más allá de que se produzca su enajenación con posterioridad a dicho acto.

III. TEMAS GENERALES

4. Retenciones Facturas M

Se solicita establecer mínimos razonables para realizar las retenciones de IVA y de Impuesto a las Ganancias por parte de receptores de Facturas M (R.G. 1575), pues en muchos casos son contribuyentes de escasa envergadura y no disponen de la estructura administrativa necesaria para ello.

Téngase en cuenta que la R.G. 830 establece un mínimo de \$ 100000 para realizar retenciones en el caso de compra de bienes de cambio, por lo que este monto podría ser tenido en cuenta para realizar las retenciones por parte de los sujetos receptores de facturas M.

Respuesta de AFIP

La evasión mediante la utilización de facturas apócrifas es una de las maniobras de evasión de mayor relevancia a controlar por esta Administración, teniendo en cuenta los montos involucrados y su generalización.

Tanto el objetivo como las operaciones alcanzadas por el régimen de retención de la RG.

830 son sustancialmente diferentes al la RG. 4132, razón por la cual no son asimilables.

En función de lo expuesto, no está previsto un cambio en los importes mínimos del régimen de retención correspondiente a operaciones documentadas con factura “M”.

5. Compensación de saldo de libre disponibilidad de impuesto bienes personales con cuotas de monotributo.

Se solicita se considere la posibilidad de admitir la compensación de saldos a favor del impuesto sobre bienes personales con el componente impositivo del régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

Respuesta de AFIP

Ante la falta de antecedentes sugerimos que con respecto a lo planteado se presente una consulta formal.

6. Anticipos Impuesto a las Ganancias

El primer anticipo es del 25%, el mes siguiente al pago del saldo. Se solicita restablecer el cálculo de 11 anticipos iguales del 9%.

Respuesta de AFIP

Se recibe la inquietud; sin embargo se trata de una cuestión de administración tributaria cuya modificación excede el ámbito de este Espacio de Diálogo.

7. Regímenes de información: Informe para fines fiscales (F760/C o F 780)

El Artículo 4 de la RG 3077 (texto s/RG AFIP N° 4060/2017) dispone que a los fines de cumplir con las presentaciones de las declaraciones juradas del Impuestos a las ganancias (sociedades, empresas, etc que confeccionen balances en forma comercial deberán presentar:

b) El "Informe para Fines Fiscales" —excepto los responsables referidos en el segundo párrafo del Artículo 1º—, el cual podrá confeccionarse mediante alguno de los siguientes formularios:

1. Formulario de declaración jurada F. 760/C por duplicado, conforme a lo previsto en el Anexo III de la presente.

2. Formulario de declaración jurada F. 780, de acuerdo con lo dispuesto por el Anexo IV de la presente.

La utilización de uno de ellos respecto de un período fiscal, no impide efectuar presentaciones correspondientes a períodos posteriores utilizando el otro formulario.

c) La Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor del respectivo período fiscal (4.1.), en formato “.pdf”.

A efectos de cumplir con esta obligación, se deberá ingresar al servicio denominado “Presentación Única de Balances - (PUB)” del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la “Clave Fiscal” habilitada, como mínimo, con Nivel de Seguridad 2.

Una vez ingresado al servicio, el contribuyente deberá consignar los datos requeridos por el sistema (4.2.) y adjuntar los Estados Contables del período fiscal a transferir, en un solo archivo en formato “.pdf”.

Entendemos que el “Informe para Fines Fiscales” (inc b) se encuentra cumplido con la presentación del “Informe del Auditor” (inc, c) mediante el servicio PUB con clave fiscal. A los fines de simplificar regímenes de información se elimine la obligación dispuesta en el inc. b).

Respuesta de AFIP

Se toma la propuesta planteada. Asimismo, éste es un tema que está siendo evaluado.

8. Emisión de boletas de deudas

Se solicita establecer un mínimo legal para librar boletas de deudas para que exista razonabilidad entre los montos ejecutados y las consecuencias previstas del trámite como embargos y pagos de honorarios.

Existen casos que se libraron boletas por \$ 1305 y se cobran honorarios de agentes fiscales por \$ 2500.-

Respuesta de AFIP

En relación a lo solicitado en la presente propuesta, cabe mencionar que, la Disposición 276 (AFIP) en el punto 8 del anexo I, establece las pautas para la estimación de los honorarios administrativos, en concordancia con las leyes que rigen materia.

Al respecto se establece las siguientes directivas:

8.3. A los efectos de practicar la estimación se observarán, en cada caso, los siguientes criterios:

A) PRIMERA ETAPA: incluye todas las actuaciones cumplidas desde la radicación de la

ejecución fiscal y hasta la notificación del auto que certifica la no oposición de excepciones o de la sentencia de ejecución, según el caso. Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

a) Sin oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: CINCO POR CIENTO (5%).

b) Con oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%).

B) SEGUNDA ETAPA: incluye todas las actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia que certifica la no oposición de excepciones o resuelve las planteadas y manda llevar adelante la ejecución, en su caso, y hasta su efectivo cumplimiento. Por esta etapa se aplicarán los siguientes porcentajes:

a) Sin oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: CINCO POR CIENTO (5%).

b) Con oposición de excepciones u otros planteos que requieran la intervención de letrado patrocinante: SEIS CON CUARENTA Y TRES POR CIENTO (6,43%).

C) MONTOS MÍNIMOS: Cualquiera sea el monto del juicio, el honorario mínimo a liquidar se establece en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500.-) por cada ejecución fiscal. En el supuesto de haberse cumplido sólo la primera etapa, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado.

El importe mínimo fijado en el párrafo anterior no se aplicará en los juicios de ejecución fiscal cuyo monto nominal sea inferior o igual a PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), cualquiera sea la naturaleza de la deuda reclamada o su fecha de radicación. En estos supuestos, el honorario mínimo a liquidar se establece en PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750.-) por cada ejecución fiscal. En el caso de haberse cumplido sólo la primera etapa, el honorario se reducirá a la mitad del importe indicado en último término.

Los porcentajes y montos mínimos fijados en los incisos precedentes incluyen el honorario reconocido por el Artículo 9 de la Ley 21839, modificada por la Ley 24432, en favor de los procuradores. Cuando exista regulación judicial se estará a los porcentajes y montos mínimos que determine el juez interviniente.

Puede apreciarse que el punto C), establece específicamente las pautas referentes al monto mínimo, por lo que este Organismo, ha cumplido en establecer la normativa que contempla el caso en exposición.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario a efectos de subsanar un posible desvío en el

accionar de los agentes responsables, contar con los datos concretos del caso, de forma tal que analizado el mismo y en caso de corresponder, propiciar las acciones tendientes a corregir una aplicación incorrecta de la normativa vigente.

TEMAS OPERATIVOS

9. Embargo de la cuenta del contribuyente:

Oficina Cobranza Judicial – Ag 43. Rivadavia y Larrea – CABA

Situación: Mes de Octubre 2017. El banco notifica al contribuyente que la cuenta corriente de la empresa ha sido embargada por la Afip.

La empresa tiene cinco planes de facilidades de pago vigentes, y solo adeuda la última posición de SUSS e IVA.

El período reclamado correspondía al mes de 02/2017, por aportes y contribuciones.

Los conceptos se habían regularizado, mediante plan de facilidades en el mes de abril, por las constancias, antes del inicio de la demanda.

Y habían transcurrido dos meses desde que se abonaran hasta la fecha del pedido de embargo, y no se habían constatado las cancelaciones.

Solicitamos tengan a bien encontrar una solución a la brevedad para que no se produzcan este tipo de situaciones.

Respuesta de AFIP

Respecto al tema expuesto, debe señalarse que la Disposición 276/08 en su Anexo I establece Pautas de Gestión para ejecuciones fiscales.

Entre las cuestiones allí reguladas podemos mencionar:

- Punto 1.3.8. que indica que antes de la traba de una medida cautelar, se debe verificar la eventual existencia de pagos imputados a la deuda reclamada.
- Puntos 4.1.2. y 4.1.3. que impone como obligación del oficial de justicia "ad hoc" o notificador verificar e informar el resultado de dicha verificación respecto de la existencia o no de pagos en los sistemas de recaudación previamente al diligenciamiento del mandamiento de intimación de pago.
- Puntos 4.1.10.y 4.1.11. que impone a los Jefes y responsables del área de recaudación de las dependencias de la Dirección General Impositiva (DGI), la sección cancelación y

deudas de la Aduana Buenos Aires y su equivalente en el resto de las aduanas del país la verificación de todos los pagos anteriores a la emisión de los títulos de deuda y de su entrega al área de gestión judicial o remisión a la correspondiente dependencia Dirección General Impositiva (DGI), según el caso.

- Punto 4.1.12. que establece la responsabilidad de los agentes fiscales de verificar todos los pagos antes de la radicación de la ejecución fiscal y del diligenciamiento directo o vía SOJ de las medidas cautelares ordenadas.

- Punto 4.1.13. que reitera la obligación de los oficiales de justicia "ad hoc" de verificar y registrar en el SIRAEF todos los pagos existentes antes del diligenciamiento del mandamiento de intimación y regula que el incumplimiento de los recaudos indicados y el ulterior rechazo de la ejecución por causa de pagos anteriores, dará lugar a la aplicación respecto del incumplidor, de las medidas administrativas que correspondan. Tratándose de agentes fiscales dará lugar adicionalmente, a la responsabilidad patrimonial prevista en el Artículo 1112 del Código Civil.

- Punto 5.7.3.4 que impone la misma obligación como paso previo a efectuar la transferencia de fondos embargados.

- Punto 5.7.7. que reitera la obligación de la verificación de pagos antes de la comunicación de oficios que ordenen la traba de embargos generales –vía SOJ- o de embargos individuales de fondos y valores existentes en cajas de seguridad.

En virtud de todo ello, resulta evidente que este Organismo ha establecido las medidas necesarias a fin de evitar la ocurrencia de situaciones como la mencionada. No obstante, en caso de suscitarse algún desvío por parte de alguno de los funcionarios obligados por la normativa citada, resulta imprescindible contar con los datos precisos del caso para poder llevar adelante las acciones correctivas que correspondan respecto del funcionario que hubiere incumplido con las normas transcritas.

10. Blanqueo. Solicitud de devolución del pago a cuenta en el caso de suscripción de bonos:

En Octubre de 2016 ante una pregunta al sitio web, AFIP contestó lo que se transcribe debajo (ver párrafos 3 y 4). Sin embargo AFIP no devolvió. En varios casos sucedió igual.

Se consulta: ¿qué gestión hay que hacer para que el contribuyente reciba la devolución en el CBU como dijeron?

CONSULTA N°: 985768

PREGUNTA DEL CIUDADANO:

“...Cabe aclarar que cuando por aplicación del incremento en el valor de los bonos suscriptos, quede neutralizado el impuesto especial en su totalidad, el pago a cuenta ingresado será, una vez finalizado el período de vigencia del Sinceramiento Fiscal, devuelto automáticamente al contribuyente a través del depósito en un CBU, la que deberá ser declarada previamente a través del servicio con clave fiscal "Declaración de CBU para cobros de origen tributario, aduanero y de la seguridad social...”

Respuesta de AFIP

Del análisis efectuado hasta el momento, se ha determinado que, en una primera etapa, comenzarán a efectivizarse las devoluciones que correspondan por errores originados en la entidad bancaria interviniente, tanto en las rendiciones de TBI como en transferencia de Bonos. En ambos casos dicha devolución se efectuará a requerimiento de estas entidades.

En etapas subsiguientes se indicará el tratamiento a dispensar al resto del universo conforme a las distintas causales que determinarían su posible devolución.

11. Comprobantes en línea

El sistema solo permite obtener listados por punto de venta y por mes. Resulta de utilidad para comprobar facturación acumulada poder obtener reportes de períodos mayores (anuales, cuatrimestrales).

Respuesta de AFIP

Se recepciona la solicitud y se encuentra en análisis. Se implementará en la medida que no afecte la performance de los sistemas.

TEMAS INFORMÁTICOS

12. Declaración Jurada de Conceptos no Remunerativos (DJNR) de la RG AFIP Nº 3279/2012 art 2

Considerando que la citada resolución regula una presentación de la DJNR cada vez que se abonen dichos conceptos, y a la luz del pago quincenal que realizan muchos empleadores, la consulta es si sería viable presentar una sola DJNR por mes, y no dos, como teóricamente correspondería en atención a los pagos quincenales.

Lo que se pretende evitar haciendo una única presentación mensual es tener que rectificar todos los meses la DJNR presentada cuando se paga la primera quincena, ya que el sistema no ofrece otra alternativa más que rectificar, y sabido es que las rectificaciones son un proceso deseable de evitar.

En otras palabras: Para ser fieles a la letra de la norma hay que presentar una DJNR cuando se paga una quincena, y luego rectificarla cuando se paga la segunda, lo cual no parece un proceso lógico.

Por otro lado, intentando ver qué perjuicios le ocasionaría al fisco que se proceda a una presentación mensual, no se avizora ninguno, ya que el F931 se presenta en forma mensual y su información coincide -obviamente- con los datos del libro de sueldos, que a su vez coincide con lo declarado en la DJNR.

Respuesta de AFIP

Se encuentra en proceso de revisión todo el procedimiento, que podría finalizar en la modificación de la RG. 3279, a fin de contemplar las particularidades de las distintas liquidaciones de sueldo, en conjunto con lo dispuesto por RG. 3781, en su artículo 15. La dificultad expuesta estaría contemplada en la modificación que se propiciará.

13.SICORE. Retenciones impuesto a las ganancias. Contribuyentes esporadicos

Los contribuyentes que optan por la determinación semestral de las retenciones ingresan las retenciones realizadas en las fechas de vencimiento determinadas por la R.G.2233 y realizan la presentación semestral de las DDJJ. El SCT no computa los pagos a cuenta realizados durante el semestre con el saldo de la DDJJ semestral, teniendo que el contribuyente realizar la reimputación manual de los pagos parciales a cada DDJJ semestral. Se consulta si se puede revisar el procedimiento en el sistema para que el cómputo sea automático, ya que si no se hacen las reimputaciones se generan las boletas de deuda por el saldo ya abonado de la DDJJ semestral.

Respuesta de AFIP

Esta situación se encuentra analizada y se ha definido su adecuación. No obstante su implementación está supeditada a un orden de prioridades.



MIEMBROS PARTICIPANTES

Externos:

- CGCE CABA - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de CABA.
- CGCE Rosario - Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Rosario.
- FAGCE - Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas.
- FACPCE – Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

AFIP: Raul Bargiano (SDG SEC); Gonzalo Checcacci (DI PNSC); Constanza Chiapperi (DE EVAS); Lucas Gomez (DE EVAS); Fabiana Bermudez (DE EVAS); Graciela Castro (DI PNSC); Greta Ozcoidi (DI PNSC); María del Pilar Ampudia (DI CTEF); José Luis Zanotto (DI PyNR); Simón Zarate (SDG TLI); Gabriela Mitsumori (DI ATEC); Adrián Ferreyra (SDG FIS); Alfredo Parrondo (DI ALIR); María Silvina Martínez (DI ACOT); Alberto Baldo (AFIP); Eduardo Carbone (AFIP); Ariel Darsaut (SDG ASJ); Juan Manuel Padin (DI ASIN).

Ciudad de Buenos Aires, 07 de Diciembre de 2017.-